#### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 954-2010 SANTA

Lima, veintiséis de julio

del dos mil diez .-

VISTOS; con los acompañados, y CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el recurso de casación de fecha treinta y uno de agosto del dos mil nueve interpuesto a fojas trescientos treinta y seis, por don Segundo Asunción Ruiz Benites, contra la resolución de vista de fecha ocho de junio de dos mil nueve, que revocando la apelada, declara infundada la contradicción al mandato de ejecución; cumple con los requisitos de los artículos 387 y 388 inciso 1 del Código Procesal Civil – modificados por la Ley N° 29364.

Segundo: Que, de manera previa al análisis de los requisitos de procedibilidad es pertinente precisar que la normativa referida al recurso de casación, ha sufrido modificaciones mediante la Ley 29364, vigente desde el veintinueve de mayo de dos mil nueve. En consecuencia, han variado, entre otras, las causales para interponer el recurso de casación. Desde entonces, solo la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión impugnada apartamiento inmotivado del precedente son causales validas para interponer el recurso de casación. Sin embargo, el recurrente sin observar dichas modificaciones denuncia la aplicación indebida del artículo 93 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores e inaplicación del artículo 308 del Código Civil, lo cual conduce a un pronunciamiento desestimatorio del recurso. Pero, aún cuando este Colegiado, conforme a las antiguas causales de casación calificara el recurso, éste también resultaría improcedente, puesto que el recurrente al denunciar la aplicación indebida del artículo 93 de la Ley 27287, no

#### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 954-2010 SANTA

precisa cuál es la norma aplicable al caso materia de autos. Se suma, también a los defectos en la interposición de su recurso, que los fundamentos de su pretensión casatoria en este extremo, no resultan claros ni precisos, siendo ello una exigencia establecida en el artículo 388 del Código Procesal Civil, tanto ahora, como antes de sus modificaciones por la Ley 29364.

Tercero: Que, en el caso de la denuncia de la inaplicación del artículo 308 del Código Civil, ésta es también improcedente. En efecto, de las razones que expone al sustentar dicho extremo no se logra extraer con claridad el porqué debió aplicarse dicha norma. Así por ejemplo señala "Que, no obstante haberse considerado probado los hechos descritos en el punto precedente y, por ende, establecido una cuestión fáctica, en la sentencia de vista impugnada se ha inaplicado el artículo 308 del Código Civil, el mismo que resulta de estricta aplicación a los hechos señalados en el punto anterior, pues, tales hechos en forma específica por dicha norma material". Tampoco sustenta la incidencia en el fallo derivada de esta supuesta inaplicación.

Por estas consideraciones y en atención al artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y seis, por don Segundo Asunción Ruiz Benites, contra la resolución de vista de fecha ocho de junio de dos mil nueve de fojas trescientos seis; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Banco Wiese

# Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 954-2010 SANTA

Sudameris (Hoy Scotiabank Perú) sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova. **S.S.** 

TÁVARA CÓRDOVA

**PONCE DE MIER** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

**TORRES VEGA** 

jrs